



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Bloque de Diputados del Partido de la Liberación Dominicana

Gustavo Sánchez
Vocero

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
05 de septiembre de 2024

Señor
Alfredo Pacheco Osoria
Presidente
Cámara de Diputados
Su despacho.

Vía: Lic. Francisca Ivonny Mota del Jesús
Secretaria General.

Honorable señor Presidente:

Después de un cordial saludo, tengo a bien solicitarle interponer de sus valiosos oficios, para que sea colocado en el orden del día, para los fines correspondientes, el **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 1-24 QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA (DNI)**.

Con sentimientos de consideración y estima, se despide,

Atentamente,


Ing. Gustavo Sánchez
GS/fm/ar.

ANEXO: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 1-24 QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA (DNI).

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 1-24 QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA (DNI).

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 8 establece que "es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en el artículo 26 de la Constitución establece que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el artículo 38 de la Constitución dispone que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución dominicana en el artículo 44 expresa que toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 68 de la Constitución dominicana establece que, los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el derecho fundamental a la intimidad y la privacidad, así como la salvaguarda al secreto de las comunicaciones, han sido reconocidos como bienes jurídicos dignos de protección por parte del Derecho Positivo, tanto constitucional (art.44.3) de la Constitución Dominicana, como infra constitucional (art.192) del Código Procesal Penal y sus modificaciones; la Ley No.53-07; el Reglamento 36-00 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); y la Resolución No.2043-2003 de la Suprema Corte de Justicia;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que las informaciones que puedan ofrecer las instituciones públicas o privadas, a cualquier organismo, que afecten derechos fundamentales, deben tener las mismas garantías judiciales de las intervenciones telefónicas, las cuales van más allá de la sola exigencia de la autorización previa;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el precedente constitucional del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/200/13, estableció que permitir la interceptación de los datos sin tener una orden judicial que le ampare, violenta el derecho a la intimidad;

CONSIDERANDO NOVENO: Que los artículos 9 y 13 de la ley 1-24 violan la Constitución, al otorgar competencia al DNI para investigar hechos relacionado a un delito. El artículo 169 constitucional, dispone que el órgano constitucional que dirige e investiga los hechos de relevancia penal es el Ministerio Público. Así mismo, el artículo 9 de la ley No. 1-24 viola el debido proceso constitucional en su artículo 69, al disponer que el DNI puede admitir o no cualquier extranjero sin un debido proceso;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el artículo 11 de la ley 1-24 viola la Constitución al establecer que instituciones privadas y las personas físicas están obligadas a entregar al DNI cualquier información, aún pueda afectar el derecho a la intimidad y honor sin las formalidades jurídicas. El artículo 44.3 constitucional y la sentencia del Tribunal Constitucional, TC/200/13,

prevén una autorización judicial para obtener cualquier información que pueda afectar el derecho a la intimidad, derecho al honor y privacidad de las personas;

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que el artículo 11 de la ley 1-24 establece que el DNI puede disponer de agentes encubiertos para realizar investigaciones, obtener informaciones y datos sin autorización judicial. Este artículo entra en contradicción con el artículo 372 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la reserva de identidad de un investigador debe ser autorizado por un tribunal competente;

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que la ley 1-24 viola la Constitución en su artículo 138. La ley en su artículo 22 establece la no transparencia de los gastos que incurra el DNI. La Constitución en el artículo 138 no excluye del principio de transparencia a ninguna institución de la administración pública.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.2200 A (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por la República Dominicana mediante resolución No.684, del 12 de octubre de 1977.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada por la República Dominicana mediante resolución No.739 del 25 de diciembre de 1977.

VISTO: El Reglamento de la Cámara de Diputados.

RESUELVE:

OBJETO DEL PROYECTO: Modificar los contenidos de los artículos 9, 11, 13, 22, 26 y 27 de la ley 1-24.

PRIMERO: Se dispone la modificación de los numerales **1 y 8, del artículo 9**, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Artículo 9.- Atribuciones. Son atribuciones de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI):

1) Investigar actividades llevadas a cabo por personas, grupos o asociaciones, que; tras el cumplimiento del debido proceso de ley, la autoridad competente determine que atenta contra los intereses u objetivos nacionales, las instituciones del Estado, subvierta el estado de derecho, ponga en riesgo la seguridad nacional e interior, o trate de establecer una forma de gobierno contraria al ordenamiento constitucional, en cumplimiento de los procedimientos y formalidades legales, protección y garantía del derecho a la intimidad y el honor personal. Cuando los hechos tengan un carácter penal la investigación la tiene que dirigir el Ministerio Público;

8) Colaborar de conformidad con la ley, en el control de ingreso y salida de personas extranjeras del territorio nacional, previo al respeto del debido proceso de ley, disponiendo su admisión o no en el país por razones de seguridad nacional, en coordinación con la Dirección General de Migración (DGM);

SEGUNDO: Se dispone la modificación del texto del artículo 11, se eliminan los párrafos I, II y III, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Art. 11.- Entrega de información. En el marco de sus atribuciones, la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), podrá, previo a una orden judicial de un tribunal competente y en cumplimiento de los procedimientos y formalidades legales, protección y garantía del derecho a la intimidad y el honor personal, solicitar a dependencias del Estado, instituciones privadas o personas físicas, informaciones de las que estas estén en capacidades de ofrecer, para el cumplimiento de sus funciones de inteligencia y

contrainteligencia, a los fines de salvaguardar la seguridad nacional. La DNI para hacer una investigación contra una persona debe elaborar una carpeta que contenga nombre del investigado, objeto de la investigación y fecha de inicio de la investigación;

Párrafo I.- Eliminado.

Párrafo II.- Eliminado.

Párrafo III.- Eliminado.

Párrafo IV.- Las informaciones que se deben entregar a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), según lo establecido en este artículo, se hará con las limitaciones y observaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes sectoriales.

TERCERO: Se modifica el numeral **(2) del artículo 13** en lo relativo a las atribuciones del Director Nacional de Inteligencia, para que en lo adelante diga:

(2). – Disponer la investigación de actividades llevadas a cabo por personas, grupos o asociaciones, que; tras el cumplimiento del debido proceso de ley, la autoridad competente determine que atenta contra los intereses u objetivos nacionales, las instituciones del Estado, subvierta el estado de derecho, ponga en riesgo la seguridad nacional e interior, o trate de establecer una forma de gobierno contraria al ordenamiento constitucional, en cumplimiento de los procedimientos y formalidades legales, protección y garantía del derecho a la intimidad y el honor personal. Cuando los hechos tengan un carácter penal la investigación la tiene que dirigir el Ministerio Público;

CUARTO: Se modifica el texto del **artículo 22**, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Párrafo. - Para el desarrollo de sus actividades de inteligencia, contará con una asignación de gastos reservados, en cuyo uso se hará conforme a los principios constitucionales de transparencia, responsabilidad, eficiencia, calidad y objetividad.

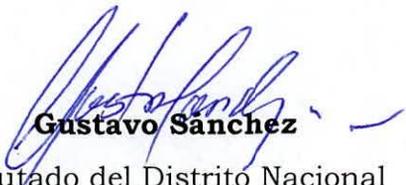
QUINTO: Se modifica el texto del **artículo 26**, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Artículo 26.- Sanciones penales. Quien oculte informaciones requeridas por la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), sobre las cuales se tengan datos o conocimiento, relativas a sus atribuciones señaladas en el artículo 9 de esta ley, será sancionado con multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

SEXTO: Se modifica el texto del **artículo 27**, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 27.- Sanción por divulgación. Quien divulgue o destruya informaciones sometidas a secreto oficial de la Dirección Nacional de Inteligencia, será sancionado con multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Dada...


Gustavo Sanchez
Diputado del Distrito Nacional
Partido de la Liberación Dominicana

GS/fm/ar.